

C.A. de Santiago

Santiago, once de junio de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece la abogada MACARENA AGUILAR NAVARRO, quien deduce acción constitucional de protección en contra de HOTELES DE CHILE S.A. por el acto que estima como arbitrario e ilegal consistente en la producción constante de ruidos molestos fuera del límite legal permitido, vulnerando los derechos fundamentales consagrados en los numerales 1° y 8° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Refiere que desde julio de 2023 es propietaria del departamento N° 12 del edificio ubicado en calle Tronador N° 880, comuna de Las Condes, siendo su residencia principal.

Indica que desde su llegada ha tolerado ruidos relacionados a fiestas y eventos que se realizan los fines de semana en la terraza del Hotel Marriott ubicado en Avenida Kennedy N° 5471, comuna de Las Condes, de propiedad del recurrido. Lo anterior afecta su descanso y horas de sueño, ya que se extiende desde la tarde hasta la madrugada, lo que se encuentra agravado al padecer de insomnio y tomar medicamentos para la ansiedad, teniendo, por tanto, importante impacto en su salud.

Menciona que ha tomado contacto con Seguridad Ciudadana de la municipalidad de Las Condes, quienes solamente reciben la denuncia, pero no detienen la situación.

Cita los artículos 2 y 3 del Decreto N° 504, de 1999, que aprueba la ordenanza sobre ruidos molestos de la municipalidad de Las Condes, encontrándose también prohibido provocar ruidos o sonidos que por su duración o por su intensidad ocasionen abiertas molestias al vecindario, tanto de día como de noche, como en este caso lo sería la música.

Solicita se acoja el presente recurso, y se ordene al recurrido abstenerse de seguir incurriendo en conductas que causen ruidos molestos fuera del límite legal permitido, con costas.

Segundo: Que, evacua informe el abogado Jean Pierre Latsague Lightwood, en representación de la recurrida HOTELES DE CHILE S.A. solicitando el rechazo del presente recurso de protección.

Indica que su representada dentro de su giro es administradora del Hotel Marriott ubicado en Avenida Kennedy N° 5471, comuna de Las Condes. Dentro del desarrollo del giro de este último, se arriendan ocasionalmente espacios del hotel para la realización de eventos organizados por terceros



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HFTQXXHRFNC

(generalmente productoras), con pleno apego a la normativa sectorial vigente, tanto en su interior como en el aire libre, específicamente, en la terraza situada en el primer piso del subsuelo. Eventos que son mayormente corporativos o de tipo “after office”, en general, en horario vespertino. Suele haber música ambiente en dichos eventos, lo que debe cesar a las 22:00 horas.

Agrega que la realización de estos eventos es de carácter excepcional, pudiendo transcurrir varios meses sin que se realice alguno.

Alega que los hechos denunciados son de competencia del Juzgado de Policía Local respectivo, y que la fiscalización del cumplimiento de las normas de control de ruido corresponde a la Superintendencia de Medio Ambiente.

Argumenta la inexistencia de un derecho indubitado por lo cual este recurso no es la vía para dilucidar la materia reclamada.

Reclama la inexistencia de un acto ilegal y/o arbitrario, en atención a que las imputaciones son genéricas y no se encuentran apoyadas en medios probatorios. Además, recalca que el informe de medición de decibeles presentado en autos por la recurrente es insuficiente toda vez que su auto no lo ha reconocido en esta instancia en cuanto a autoría y contenido. De igual forma, niega relación de causalidad entre el actuar del recurrido y los padecimientos de la recurrente, quien no apareja informe médico al respecto.

Finalmente, alega la **extemporaneidad** del recurso, toda vez que la recurrente no ha especificado una fecha de ocurrencia de los eventos ruidosos.

En cuanto a la extemporaneidad.

Tercero: Que, en primer lugar, se debe desechar la alegación de extemporaneidad del recurso, por cuanto, si bien la recurrente no indica una fecha cierta de los hechos materia de este recurso, señala que ella vive en el inmueble colindante al Hotel Marriot desde septiembre de 2023 y que, con la llegada de la época estival, la conducta de la recurrida se ha incrementado, puesto que ha realizado los mencionados eventos todos los días.

Cuarto: Que, así las cosas, el recurso se ha deducido dentro del plazo de treinta días que contempla el Auto Acordado que regula su tramitación, por cuanto, al menos uno de los actos denunciados se encontraba en plena ejecución a la fecha de su interposición.

En cuanto al fondo:

Quinto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el



legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Sexto: Que de lo señalado por la recurrente y lo informado por el recurrido se desprende que la afectación de las garantías constitucionales invocadas por aquella se sustenta en la generación de los ruidos molestos provenientes de fiestas y eventos que se realizan los fines de semana en la terraza del Hotel Marriott ubicado en Avenida Kennedy N° 5471, comuna de Las Condes.

Séptimo: Que el recurrido, administrador del Hotel Marriott, ha desconocido la generación de ruidos molestos, indica que, dentro del desarrollo de su giro, arrienda ocasionalmente espacios del hotel para la realización de eventos organizados por terceros, tanto en su interior como en el aire libre, específicamente, en la terraza situada en el primer piso del subsuelo. Eventos que son, en su mayoría, en horario vespertino, donde se escucha música ambiental, la que cesa a las 22:00 horas. Todo lo anterior, con estricto apego a la normativa legal vigente.

Octavo: Que, por lo señalado, en cuanto a los hechos denunciados por la recurrente, no existen derechos indubitados que puedan tutelarse por medio de la presente acción de protección, la que solo resulta procedente ante la afectación de derechos cuya existencia y titularidad no requiera de una declaración previa de certeza, circunstancia que no se verifica en este caso y, no le corresponde a este tribunal, en esta sede excepcional de tutela de urgencia, determinar la efectividad de los hechos denunciados ni sus particulares efectos jurídicos.

Noveno: Que, además, los hechos materia de esta denuncia son de competencia del Juzgado de Policía Local respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 bis de la ordenanza sobre sonidos y ruidos molestos de la comuna de Las Condes. Asimismo, la municipalidad de Las Condes es la competente para recibir las denuncias que se formulen por los ciudadanos en cuanto al incumplimiento de normas ambientales, y la fiscalización de su cumplimiento corresponde a la Superintendencia de Medio Ambiente, según lo prescrito en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 38.



Décimo: Que, en consecuencia, y no existiendo en la especie ilegalidad ni arbitrariedad alguna que imputar a los recurridos, la acción de protección no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección se declara que:

I.- Se rechaza la alegación de extemporaneidad.

II.- Se rechaza, sin costas, el recurso intentado por MACARENA AGUILAR NAVARRO en contra de HOTELES DE CHILE S.A.

Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.

Redactó la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

N°Protección-17022-2023.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada, además, por el ministro señor Tomás Gray Gariazzo y por la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HFTQXXHRFNC

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Tomas Gray G. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, once de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a once de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HFTQXXHRFNC